



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SG-JG-14/2025

PARTES ACTORAS: PRESIDENTE DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DE BAJA CALIFORNIA¹ Y OTRAS PERSONAS²

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA³

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: OLIVIA NAVARRETE NAJERA⁴

Guadalajara, Jalisco, veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.⁵

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha determina **desechar de plano la demanda** al actualizarse diversas causales de improcedencia.

Palabras clave: *legitimación activa, autoridad responsable, falta de interés jurídico.*

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por las partes actoras en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente.

1. Inicio del Proceso Electoral Extraordinario. El uno de enero, dio inicio el proceso electoral local extraordinario dos mil veinticinco,

¹ Magistrado Alejandro Isaac Fragoso López.

² Óscar Julián Peralta Hoyo, Representante del Poder Judicial ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Rocío Karina Cano Albañez, Presidenta del Comité de Evaluación del Poder Judicial.

³ En adelante, Tribunal responsable, Tribunal local, autoridad responsable.

⁴ Con la colaboración de **Natalia Reynoso Martínez**.

⁵ Todas las fechas corresponden al año 2025, salvo disposición en contrario.

conforme a lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto transitorios del Decreto 36, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

2. Convocatoria. El diez de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la convocatoria emitida por el Poder Legislativo del Estado, para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los Poderes del Estado para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y para que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

3. Convocatoria para participar en la evaluación, selección y registro. El veinte de enero, los Comités de Evaluación emitieron las respectivas convocatorias para participar en el proceso de selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

4. Examen de conocimientos. El quince de febrero, el Comité de Evaluación del Poder Judicial local⁶ realizó examen de conocimientos a todas las personas candidatas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, como parte de la metodología de evaluación de idoneidad con el proceso de elección de personas juzgadoras.

5. Lista de personas idóneas y aprobación. El veinticuatro de febrero, el Comité de Evaluación publicó la lista de las personas idóneas. El veinticinco siguiente, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia aprobó las referidas listas.

6. Juicio de la ciudadanía local JC-15/2025. El cinco de marzo siguiente, se recibieron en el Tribunal responsable las constancias relativas al medio de impugnación que presentó Miztli Méndez Cojapco en contra del Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Baja California y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad, por haber aprobado el Listado de personas idóneas

⁶ En adelante, Comité de Evaluación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

para ocupar los cargos de Magistraturas, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado.

Mediante acuerdo plenario de once de marzo, el Tribunal responsable determinó desechar la demanda interpuesta, al estimar que el acto impugnado se había consumado de modo irreparable y que existía una ausencia de interés jurídico.

7. Juicio de la ciudadanía federal SG-JDC-37/2025. El veintisiete de marzo, este órgano jurisdiccional emitió resolución en el sentido de revocar la resolución impugnada, a fin de que, de no advertir la actualización de alguna otra causal de improcedencia, dictara una nueva resolución en donde tomando en cuenta los aspectos que omitió considerar, fundara y motivara debidamente lo que en derecho procediera.

8. Acto controvertido. Lo constituye la sentencia dictada en cumplimiento dentro del juicio de la ciudadanía local JC-15/2025 que, entre otras cuestiones, ordenó al Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Baja California emitiera una resolución en la cual fundara y motivara las razones o circunstancias que lo llevaron a la exclusión del quejoso de las listas de personas idóneas.

9. Juicio General. SG-JG-14/2025.

9.1. Presentación, recepción y turno. En desacuerdo con la sentencia anterior, el ocho de abril, las partes actoras promovieron Juicio Electoral ante el Tribunal responsable.

Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, por acuerdo de dieciséis de abril, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional determinó registrar el expediente como Juicio General con la clave SG-JG-14/2025, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

Lo anterior, al encauzar la vía instada por las partes actoras en términos del Acuerdo General 1/2023.

9.2. Sustanciación. En su oportunidad, se emitieron los correspondientes acuerdos de radicación y cumplimiento del trámite.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por diversas autoridades, para impugnar del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California la sentencia emitida en un juicio de la ciudadanía local, en la que ordenó al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la referida entidad, fundara y motivara la exclusión del ahí quejoso de las listas de personas idóneas, lo cual es competencia de las Salas Regionales, y en particular de esta Sala, porque dicho estado pertenece a la primera circunscripción plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II; 251; 252; 263 y 267, párrafo 1, fracción III.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): Artículo 3.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**⁷

⁷ Aprobados por la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintidós de enero de dos mil veinticinco. Consultables en el siguiente enlace de internet <https://www.te.gob.mx/media/files/3388dbaded1a255bd5f4bec00dafb9a40.pdf>

- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁸
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que, en la especie, se surten las causales de notoria improcedencia establecidas en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con el diverso 10, párrafo 1, incisos b) y c), ambos de la Ley de Medios, ya que las partes actoras carecen de interés jurídico o legitimación activa para promover el presente juicio como se explica a continuación.

A. Marco jurídico

1. Falta de interés jurídico.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios dispone el desechamiento de plano de un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento procesal.

En este sentido, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la mencionada ley adjetiva electoral, se establece que los medios de impugnación resultarán improcedentes, cuando se pretenda

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

controvertir actos o resoluciones **que no afecten el interés jurídico de quienes impugnan.**

En este sentido, la jurisprudencia **7/2002**, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**⁹, establece que el interés jurídico en una relación jurídico-procesal se colma cuando (i) se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y (ii) la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa afectación.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico son (i) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y (ii) el acto de autoridad que afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente¹⁰.

De lo anterior, se advierte que **tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo**, y de alguna **manera se encuentra frente a un acto que afecta ese derecho.**

Así, para que el interés jurídico exista, **el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos** de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que se aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

2. Falta de legitimación activa.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), página 39.

¹⁰ Jurisprudencia **2a./J.51/2019 (10a.)** de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Jurisprudencia; 10.^a época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 64, marzo de 2019 (dos mil diecinueve), Tomo II, página 1598, número de registro 2019456.

El artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la referida Ley de Medios dispone que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando quien lo promueve carece de legitimación, como sucede cuando quien acude como parte actora fungió como autoridad responsable en la instancia previa.

Lo anterior, pues de lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución, como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley de Medios, se desprende que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, sin otorgar la posibilidad de que autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones,¹¹ cuando estas últimas fungieron como responsables.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **4/2013** de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**¹²

Consideraciones que también son aplicables a los juicios generales, puesto que su razón esencial resulta aplicable al presente medio de impugnación, atendiendo al principio general del derecho conforme al cual donde opera la misma razón, debe operar la misma disposición (en el caso concreto, la misma jurisprudencia).

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que las autoridades no están facultadas para cuestionar vía promoción de medios impugnativos electorales o, en su caso, para comparecer como partes terceras interesadas, respecto de aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado.

¹¹ Véase la Tesis XV. 4o. 16C del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de rubro: **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL.** publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, p. 1777.

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada acude a ejercer una acción de esa naturaleza o comparece con el carácter de parte tercera interesada, carece de legitimación para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o personas terceras interesadas, lo que no ocurre en la especie.

Finalmente, si bien este Tribunal ha establecido en diversas jurisprudencias, algunas excepciones en que las autoridades responsables pueden impugnar las resoluciones que les perjudiquen, como cuando las personas que integran las autoridades responsables sufran una afectación en su ámbito individual¹³ o cuando se cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa¹⁴; así como cuando exista afectación o vulneración de atribuciones y facultades de consejerías locales¹⁵, en este caso no se actualizan dichas excepciones.

B. Caso concreto.

En el juicio que nos ocupa, la demanda fue presentada por quienes se ostentan como el presidente del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, la presidenta del Comité de Evaluación del Poder Judicial —autoridades responsables en la instancia previa—, y el representante del Poder

¹³ Lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 30/2016, **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 21 y 22.

¹⁴ Evidenciar afectaciones al debido proceso como la competencia de órganos jurisdiccionales, en conformidad con el criterio emitido en el expediente de ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017.

¹⁵ Por excepción, las personas consejeras electorales cuentan con legitimación activa para impugnar actos u omisiones que versen sobre las facultades, atribuciones, autonomía e independencia de la persona titular de la consejería electoral que promueva la demanda, deriva de la emisión de la jurisprudencia 49/2024 de la Sala Superior, de rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LA TIENEN POR EXCEPCIÓN, LAS CONSEJERÍAS ELECTORALES LOCALES PARA IMPUGNAR DETERMINACIONES, CUANDO HACEN VALER VIOLACIONES A SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES**, visible en la página siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Judicial ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral —quien no fungió como parte en el juicio local—, todos del Estado de Baja California.

De la lectura del escrito inicial del presente juicio general se advierte que las partes actoras pretenden sustentar su interés jurídico para promover el presente juicio en el hecho de que el acto impugnado vulnera la atribución exclusiva de postulación del Poder Judicial, así como que trastoca la regularidad constitucional y legal de dicho Comité, en especial su autonomía y atribuciones que le confiere, al pretender que se incluya en la lista de personas idóneas a una persona que no satisfizo los requisitos exigidos.

Sin embargo, de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal local lo que ordenó fue que el Comité de Evaluación del Poder Judicial local fundara y motivara si estimaba procedente incluirlo o no.

Por otra parte, en vía de agravios se advierte que las partes promoventes manifiestan que el Tribunal responsable vulneró los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica; y que excedió el marco normativo aplicable al imponer cargas u obligaciones que no se contemplan en la legislación local; así como también que desconoció las facultades exclusivas y la naturaleza discrecional del procedimiento de selección de personas idóneas.

Además, que la resolución impugnada vulneró el principio de definitividad de las fases y etapas del proceso electoral, al ordenar retrotraer o reponer una fase y etapa ya concluida, y cuyos efectos ya se materializaron, desconociendo el carácter secuencial, ordenado y conclusivo de cada una de las fases del procedimiento establecido en la Constitución local, en perjuicio de los principios previamente señalados.

En ese sentido, es posible advertir que las autoridades que comparecen como partes actoras promueven su medio de defensa

con el fin de combatir las razones y fundamentos en que se basó el Tribunal Local al emitir la resolución motivo de impugnación.

Ello, además de que quienes comparecen, por un lado, fueron las autoridades responsables en la instancia local; y por el otro, no ocurrió al juicio o procedimiento de origen con el carácter de demandante o parte tercera interesada y la resolución impugnada no le deparó un perjuicio; aunado a que no se actualiza alguno de los supuestos de excepción previamente analizados, ya que no se plantea una vulneración a los derechos individuales de las personas que se duelen de la resolución emitida, así como tampoco se cuestiona la competencia del Tribunal responsable.

Con apoyo en lo anteriormente expuesto, queda de manifiesto que, quienes comparecen como partes actoras en el presente juicio carecen de legitimación activa o interés jurídico para promover el medio de impugnación.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese en términos de ley. **Comuníquese**, para fines informativos, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 1/2025.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes, previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.